

MINISTERIO DE LA GUERRA

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado.	5	pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18	»

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paço, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos

Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta por cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo fuere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 35 de 4 Fbro.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 308. Párrafo adicional. Cuando el Juez de Instrucción ó el municipal, bien desde el comienzo de la instrucción ó bien en el curso de ella, averiguase que el hecho de que hubiere tenido noticia, ó en cuyo esclarecimiento procediere acaeció por accidente ó caso fortuito, extraños á toda culpa, una vez evacuadas sumariamente las diligencias necesarias para comprobarlo, consignará el resultado de ellas en un atestado semejante por su contenido y forma á lo prevenido en los artículos 292 y siguientes de esta ley.

Las actuaciones sumariales que hubieren precedido quedarán unidas al atestado, el cual será remitido al Fiscal de la Audiencia respectiva en término de tercero día.

Dentro de igual plazo, el Fiscal devolverá el atestado con las diligencias anejas, si las hubiere, para la formación ó prosecución del sumario, si hallare suficientes indicios de culpabilidad, y en otro caso, consignará, al pie de la nota Visto y lo pasará á la Audiencia, la cual lo mandará archivar si no creyese procedente acordar la instrucción ó continuación del sumario.

La resolución que ordene el Archivo será en todo momento revocable de oficio ó á instancia de parte.

El procedimiento señalado en los tres párrafos anteriores será inaplicable á los sumarios en que hubiere querellante ó actor particular.

Cuando existiere denuncia hecha por un particular, será oído el denunciante, requiriéndole para que

manifieste si considera imputable alguna responsabilidad criminal, antes de formular el atestado.

Los Jueces que apliquen estas disposiciones á casos distintos de aquéllos en que autorizan la sustitución ó terminación del sumario por medio del atestado, serán corregidos disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

Art. 743. Párrafo adicional. Cuando en el escrito de conclusiones definitivas se califique un delito á que el Código señale la pena de muerte, háyala ó no impuesto la Audiencia, al remitir la causa ó la certificación de sentencia al Tribunal Supremo, por ministerio de la ley ó por recurso del Fiscal ó de las partes, se acompañará en pliego cerrado informe de la Sala sentenciadora sobre la conveniencia de que se conmute ó no, en su caso, la expresada pena á todos ó á alguno de los penados. Si algún Magistrado disintiera de la mayoría, se incluirá en el pliego su voto particular.

También el Fiscal que hubiere asistido á la vista entregará en pliego cerrado, para que se eleve al Tribunal Supremo, informe relativo á la conveniencia de la conmutación.

Dichos pliegos se conservarán cerrados hasta después de dictada la sentencia. Si en ésta se aplicase la pena de muerte, se procederá á la apertura de los mismos para que el Fiscal y la Sala tengan presentes aquellos informes al redactar los suyos, según previene el art. 953 de esta ley.

Art. 880. Interpuesto el recurso de casación en tiempo y forma, se comunicarán los autos por término de cinco días al Fiscal, quien formulará su propuesta relativa á la improcedencia de la sustanciación por medio de sucinta nota. En otro caso, empleará la fórmula de «Vistos».

Si el Fiscal fuere el recurrente, se entregarán los autos al Magistrado Ponente por igual término y á los mismos efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 881. Al comunicar los autos al Fiscal ó al Magistrado Ponente, en su caso, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad,

en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Cuando el Fiscal ó el Magistrado Ponente, en su caso, informare en su nota que no ha lugar á sustanciar el recurso por reputarlo comprendido en alguno de los casos del art. 862, si la Sala lo estimare, dictará sin más trámites auto fundado declarándolo así, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolver el depósito.

Art. 883. Si el recurrente utilizare en el término de cinco días el recurso de súplica contra el auto á que se refiere el artículo anterior, entregará copias del escrito para las otras partes que estuvieren personadas, á fin de que puedan impugnar el recurso dentro de los cinco días siguientes á la entrega de la copia.

Art. 884. Transcurrido el último término de los expresados en el artículo anterior con impugnación ó sin ella, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo el recurso de súplica.

Art. 885. El auto firme declarando no haber lugar á la sustanciación del recurso, se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Art. 886. Si el Fiscal, y en su caso el Magistrado Ponente, no considerare que obstan á la sustanciación del recurso los motivos expresados en el art. 862, consignará en su nota las razones legales que á su entender se opongan á la admisión, citando los casos del art. 849 que reputare pertinentes.

Art. 887. Cuando el Fiscal, ó el Magistrado Ponente en su caso, hubiese propuesto que no se sustancie el recurso por estimar que concurre alguna de las circunstancias expresadas en el art. 862 y la Sala acordase sustanciarlo, le serán entregados de nuevo los autos para que dentro de tercero día formule la nota á que se refiere el artículo anterior. Copias de esta nota serán entregadas por la Secretaría á las partes personadas.

Art. 888. Si sólo hubiese comparecido el recurrente, al devolver los autos el Magistrado Ponente se declararán conclusos para sentencia, con citación de las partes.

Art. 879. Al recurrido que comparezca después se le entregarán copias del recurso y de la nota del Fiscal ó del Magistrado Ponente, cuando la hubiere, á fin de que, con conocimiento de ellas, pueda ser oído el día de la vista.

Art. 890. Si al devolver los autos el Fiscal ó el Magistrado Ponente en su caso, con su nota, han comparecido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Art. 891. Al evacuar los no recurrentes el traslado de instrucción, deberán manifestar en su caso los motivos que á su entender se opongan á la admisión del recurso, citando, sin otro razonamiento, los casos del art. 862 ó del 849 que conceptúen aplicables.

Podrán también adherirse al recurso para el caso de haber lugar á casación en virtud de motivos alegados por el recurrente; y en tal caso citarán con precisión y claridad la ley que crean infringida y el concepto en que lo haya sido, expresando en párrafos separados y enumerados los motivos ó fundamentos que adujeren.

Con este escrito se presentarán las copias del mismo que han de ser entregadas á las otras partes que se hubieren personado.

Art. 892. Evacuada la instrucción por los no recurrentes, si hubiere adhesión al recurso, se comunicarán los autos al Fiscal, ó al Magistrado Ponente en su caso, quien informará en nota arreglada á lo dispuesto en el art. 884.

Art. 893. Sustituidos los no recurrentes, quedarán conclusos los autos y la Sala mandará traerlos á la vista con citación de las partes.

Art. 894. Señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal; á los Letrados nombrados de oficio que no concurran se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su enumeración, dando preferencia á los mencionados en el párrafo segundo del art. 877.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro día de mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 187.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Table with columns: N.º de orden, Dependencia ó Servicio, Categoría, Clase de destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, Condiciones especiales. Includes entries for Ministerio de Hacienda and various provincial positions.

PRIMERA REGION

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

- 55 Ayuntamiento de Paradiñas (Salamanca).
56 Dirección del Canal de Isabel II.

CAPITANIA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

- 57 Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 58 Ayuntamiento de Vilvestre (Salamanca).

TERCERA REGION

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 59 Instituto provincial de Málaga.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 60 Diputación provincial de Almería.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 61 Juzgado de primera instancia de Sagunto (Valencia).

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 62 Ayuntamiento de Oliva (Valencia).

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 63 Idem de Minglanilla (Cuenca).

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

- 64 Idem.

1.º Ordenanza. 750
3.º Aspirante segundo. 1.000
3.º Idem. 1.000

3.º Idem. 1.000
3.º Idem. 1.000
3.º Idem. 1.000

1.º Administrador. Premio. 2.500

1.º Peón conservador. 825

1.º Peón caminero. 630

1.º Alguacil y Voz pública. 273 75

1.º Jardinero. 880

1.º Ugier. 930

1.º Alguacil. 540

3.º Auxiliar de la Secretaría. 909 62

1.º Guardia municipal rural. 365

1.º Guardia municipal de campo. 365 12

1.º Idem. 365 12

Los jueces que apliquen estas disposiciones...

Art. 1.º. Sereno y Ordenanza municipal por espacio de nueve meses. 1.50 diarias.

Art. 2.º. Peón conservador. 825.

Art. 3.º. Peón caminero. 630.

Art. 4.º. Alguacil y Voz pública. 273 75.

Art. 5.º. Jardinero. 880.

Art. 6.º. Ugier. 930.

Art. 7.º. Alguacil. 540.

Art. 8.º. Auxiliar de la Secretaría. 909 62.

Art. 9.º. Guardia municipal rural. 365.

Art. 10.º. Guardia municipal de campo. 365 12.

Art. 11.º. Idem. 365 12.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Además de prestar servicio por la noche, por el día se dedica a recomponer los caminos vecinales.

Estos empleados tienen a su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en horas extraordinarias que requiera el servicio de las aguas.

Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento a lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De veinte a cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento a lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

La resolución que ordena el cese en todo momento de todo el personal que se halla en el cargo de oficina ó de instrucción de los juzgados de primera instancia...

El procedimiento seguido en los juzgados de primera instancia para el cese de los empleados en el cargo de oficina ó de instrucción...

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO
Dirección general de Instrucción pública
Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 a los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales con primera, segunda y hasta tercera medalla, obtenida en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes se dirijan á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no las presentaren antes de espirar el plazo señalado, precisamente, serán excluidos del concurso con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en todos los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 29 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.

Segunda seccion.
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
Número 1.493.
Negociado 4.º.—Circular.

Según el Real decreto de 4 de Mayo de 1886 é Instrucción de 11 de Agosto del mismo año, la Administración y Dirección de la «Gaceta de Madrid», dependen de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, y como quiera que á pesar de dichas disposiciones vienen algunos Centros y Ayuntamientos, remitiendo directamente al Administrador de dicho periódico los documentos administrativos que de oficio han de ser publicados en aquel diario; recuerdo las citadas disposiciones, para que en lo sucesivo envíen directamente los referidos documentos al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Murcia 5 de Febrero de 1895.—El Gobernador, Julián Settler.

Cuarta seccion.
Número 1.490.
JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 23 del actual, núm. 171, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales y efectos en

cantidades ilimitadas hasta 30 de Junio de 1896, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios, en 29 de Diciembre último, dividida en cuatro lotes.

- 5.º lote.—Bronces.
7.º id.—Latón.
8.º id.—Zinc, plomo, estaño, bismuto, antimonio, hojas de lata, plata y soldadura.

15.º id.—Limás, escofinas y piedras de amolar.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en el Ministerio del ramo y Comandancia de Marina de Barcelona el día 14 de Marzo próximo á la una de su tarde, en cuyo Centro, Comandancia de Marina y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico:

Table with 3 columns: Lote, Pts., Cts.
5.º lote... 125
7.º idem... 300
8.º idem... 1875
15.º idem... 400

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Table with 3 columns: Lote, Pts., Cts.
5.º lote... 250
7.º idem... 600
8.º idem... 3750
15.º idem... 800

Arsenal de Cartagena 28 de Enero de 1895.—El Secretario, Emilio Guitart.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número.... de tal fecha (ó en el «Boletín oficial» de la provincia de... número.... de tal fecha), para contratar materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cartagena hasta 30 de Junio de 1896, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tales), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con la baja de

tantas pesetas y tantas céntimos por ciento en el lote tal, tantas en el cual) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Sexta seccion.
Número 1.480.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Relación de los gastos hechos por administración en las obras del Matadero público y caminos vecinales, durante la sexta semana, que comprende los días del 17 al 22 de Diciembre último, á saber:

Table with 3 columns: Materiales, Pts., Cts.
A Francisco Pérez, por 130 fanegas de yeso á 35 céntimos de peseta una... 45 50
A Jaime Tomás Martínez, por 50 id. idem... 17 50
A José Tomás Palencia, por 80 id. idem... 28
A José Abarca López, 1750 ladrillos recios á 319 pesetas 100... 55 82
A Antonio Salinas Sánchez, por 15 fanegas de yeso á 35 céntimos una... 5 25
A Pedro Cerezo, por 12 docenas de capazos á 5 pesetas una... 15
A Martín Domínguez Martínez, por media id. idem... 2 50
A Juan Pérez, por media idem id... 2 50
A José Jiménez Navarro, por una id. idem... 5
A Bernardo Moreno, por 97 cahices cal á 3. pese... 291
A Antonio Carrión, por 2.700 ladrillos recios á 325 pesetas el 100... 87 75
A Juan Martínez Herrero, por 23 fanegas de yeso á 35 céntimos de peseta una... 80 05
A Manuel Hernández, por 575 id. idem... 201 25
A Miguele Martínez, por 100 latas de petróleo y 100 latas... 60
Al mismo, por aceite para el torno... 40 55
A Pedro Moreno, por compra de una puerta y 200 cuñas para sentar sillera... 9 50
TOTAL... 1172

Reparación del camino de la Cañada.

Jornales... 163
Jumilla á 1.º de Enero de 1895.—El Alcalde, Francisco Palazón.

Séptima seccion.
Número 1.463.

Nos D. Gabriel Mallo y López, presbítero, y D. Vicente Pérez Callejas, Abogados, que constituimos la Comisión nombrada por S. E. L. el Sr. Obispo de esta diócesis de Cartagena para ejecutar en ella la ley convenio con Su Santidad de 24 de Junio de 1867.

Hacemos saber: Que por D. José Sandoval, en nombre de su esposa D.ª Encarnación Ayuste Ramírez; D. Francisco Martínez, en nombre de su esposa D.ª María Asunción Ayuste Ramírez y D.ª María Luisa Ayuste Ramírez viuda, todos de esta vecindad, con morada los segundos en Santomera, se ha solicitado la continuación de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar de sangre que en la parroquia de la villa de Ulea, fundaron José Ypes Montoro y María López, fundando su petición en lo que dispone la referida ley convenio. Y para proveer en justicia hemos acordado expedir el presente edicto llamando y emplazando á los que se crean con derecho á verificar esta continuación á los interesados en el patronato pasivo y á los encargados del activo, para que puedan ejercitar sus derechos acompañando los justificantes necesarios en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde que este edicto se publique en los «Boletines» eclesiástico de esta diócesis y oficial de esta provincia, y se fije en el sitio de costumbre de la expresada parroquia. Dado en Murcia á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado Gabriel Mallo.—Vicente Pérez.—Por mandado de S. S., Valentin Arrollo y Cebador, Secretario.

Octava seccion.
Número 1.466.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Cédula de citación.

El Sr. D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruye por ante mí sobre hurto de ropas á Doña Felisa Urbano Puche, ha acordado se cite por la presente á D. Antonio Pardo, cuyo domicilio se ignora, el cuales empresario de teatros, y en el mes de Julio último estuvo en Totana con una compañía de zarzuela, á fin de que en el término de seis días á contar desde el siguiente al de la inserción en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Murcia, se personé ante este Juzgado á declarar en dicho sumario; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar. Lorca treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Fulgencio Patómera.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ELCHE

Don Vicente Oriega y Villar, Juez de instrucción de este partido, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joséfa Aznar (a) Monecilla, de unos cuarenta y dos á cuarenta y seis años de edad, viuda, sirvienta, natural de esta ciudad,

dad, sin residencia fija, de estatura alta, de regular corpulencia, color encarnado, pelo negro entre cano, nariz más bien grande, pintada de viruela, que viste falda negra, cuerpo del mismo color, defantal azul pafuelo de lana color canela al cuello, otro color ceniza al cuerpo y al gargates color de plomo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á contestar sobre los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, requiero á todas las Autoridades de la nación, procedan á la busca y captura de dicha Josefa Aznar (á) Monecilla, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición en las cárceles de este partido, mediante haber decretado su prisión en auto del día de hoy, mientras no preste fianza en cantidad de dos mil pesetas en metálico y hallarse comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Elehe, veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. — Vicente Ortega.—Jerónimo Sánchez.

Número 1.467

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA.

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonia Tancora, vecina de la La Unión, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de prendas y efectos á Dolores Ruiz, apercibida que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á trece de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. — Jorge Coca y Salcedo. — Ante mí, Licenciado Francisco Tolsada.

Anuncios

Número 1.412

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

SAN EMILIO

MINA CALIPE

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Pts. Cts.
 Garcia, por una acción divididos números 1, 2, 3, 4 y 5. 75 »
 D. Antonio, Angosto Paredes, por media acción divididos números 1, 2, 3, 4 y 5. 37 50
 » Ginés Zaplana Vidal,

Pts. Cts.
 por una acción divididos números 1, 2, 3, 4 y 5. 75 »
 Cartagena 4 de Febrero de 1895.—
 El Presidente Natalio Murcia.—El Contador Secretario, P. A. Alfonso López.—El Tesorero, Román Sánchez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 156.

Núm. de orden	Nombres de los interesados.	Importe		Líquido á percibir	
		total	rectificado	del capital	del capital
		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
109	Ignacio Jiménez Vidal.	264'58	71'43	366'01	117'67
110	Alejo Gallardo López.	26'c19	»	26'51	9'20
111	Valentín García Fraile.	146'18	»	146'18	51'16
112	Antonio González Alvarez.	182'06	43'69	225'75	79'01
113	Casimiro García Pérez.	220'79	»	220'79	77'27
114	Berndo Galardón Borrás.	90'36	24'39	114'75	40'16
115	Domingo Gallardo Perra.	152'35	41'13	193'48	67'71
116	Ricardo Jiménez Radá.	52'13	14'07	66'20	23'17
117	Valentín García Fernández.	57'33	»	57'33	20'06
118	José Herrera Asensio.	128'25	»	128'25	41'88
119	Juan Hurtado Soris.	52'22	9'92	62'14	21'74
120	Francisco Herrera Martín.	361'36	79'49	440'85	154'19
121	Isaac Heras Pérez.	78'38	21'46	99'84	34'83
122	Valentín Hombrias Alonso.	97'13	26'22	123'35	43'17
123	Juan Hernández Cano.	120	32'40	152'40	53'84
124	Esteban Herrán Villa.	151'97	41'03	193	67'55
125	Anselmo Ibbes Olvera.	210	56'70	266'70	93'34
126	Manuel Iglesias Alvarez.	386'21	104'27	490'48	171'66
127	Marcos Iglesias Andino.	150	40'50	190'50	66'67
128	Tomás Jordán Ruiz.	65'51	17'68	83'19	29'17
129	Federico Limas Fernández.	96'35	»	96'35	33'72
130	Joaquín Lorenzo Lorenzo.	101'34	27'36	128'70	45'04
131	Felipe Lerma Blanco.	112'27	»	112'27	39'29
132	José López Sebañes.	55'63	15'02	70'65	24'72
133	Joaquín Latorre Torres.	149'80	32'34	182'14	53'24
134	Manuel Luquez Pino.	149'15	40'27	189'42	66'29
135	Pedro López Yáñez.	390	»	390	136'50
136	Fidel Latorre Barbacid.	37'24	2'67	40'21	14'07
137	Crescencio León Consuegra.	27'07	»	27'07	9'47
138	Jacinto Labado Jayero.	112'39	30'34	142'73	49'95
139	Benito López Muñoz.	84'52	4'22	88'74	31'05
140	Juan Leiva Iglesias.	168'62	»	168'62	59'01
141	Antonio Monchos Vate.	138'27	37'33	175'60	61'46
142	Juan Martínez Sánchez.	140	40'50	180'50	66'67
143	José Martínez Cuenca.	56'37	»	56'37	19'72
144	José María Exposito.	137'63	4'12	141'75	49'61
145	Marcos María Adán.	76'53	1'53	78'06	27'32
146	Tomás Mayor Foseuer.	213'09	57'53	270'62	94'71
147	Ildefonso Moreno Suárez.	231'50	62'50	294'01	102'90
148	José Martínez Regalado.	196'63	»	196'63	68'82
149	Ramón Martín Pérez.	206'10	2'06	208'16	72'85
150	Melitón Muñoz García.	120	»	120	42
151	Juan Miguel Llorente.	152'69	»	152'69	53'44
152	Roque Mulero López.	167'36	30'12	197'48	69'11
153	Sinfiriano Mata González.	188'95	»	188'95	66'11
154	Antonio Moreno Domínguez.	151'40	37'85	189'25	66'23
155	Cayetano Merino Gutiérrez.	73'30	18'32	91'62	32'06
156	Eugenio Morales Sánchez.	164'16	44'31	208'47	72'96
157	Jaime Mira Diaz.	119'40	32'23	151'63	53'07
158	Joaquín Marredo Marredo.	3'98	»	3'98	1'39
159	Luis Mellado Llorente.	120	32'40	152'40	53'34
160	Miguel Monteagudo Avila.	34'43	»	34'43	12'05
161	Juan Moya Cortés.	327'83	88'51	416'34	145'71
162	Ramón Martínez Vela.	153'34	41'40	194'74	68'15
163	Pedro Márquez Sánchez.	180	48'60	228'60	80'01
164	Pedro Núñez Fernández.	150	40'50	190'50	66'67
165	Lorenzo Menchet Menchet.	302'32	»	302'32	105'81
166	Manuel Oropesa Castellano.	29'69	»	29'68	10'39
167	Joaquín Olmedo Monasterio.	129'26	»	129'26	45'24
168	Francisco Ovirés Jimeno.	20'33	0'40	20'73	7'24
169	Miguel Pérez Sánchez.	57'26	»	57'26	20'04
170	Andrés Pazos Aguirre.	20'52	»	20'52	7'18
171	Camilo Pernas Díaz.	49'65	»	49'65	17'37
172	Andrés Pifeiro Silva.	28'02	»	28'02	9'80
173	Vicente Puchades Quilez.	210	14'70	224'70	78'64
174	Antonio Pérez García.	186'58	50'39	236'95	82'93
175	José Camps Verdu.	95'18	0'95	96'13	33'64
176	Manuel Pardo Arenal.	140	37'80	177'80	62'23
177	Vicente Perpiñán Carro.	176'21	»	176'21	61'67
178	Gregorio Portela Uniza.	195'05	35'10	230'15	80'54

(Se continuará.)

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

ALEDO, por la subasta de los consumos.
 CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.
 CALASPARRA, por la subasta de alumbrado.
 FUENTE ALAMO, por la subasta de puestos públicos.
 LORQUI, por la subasta de los consumos.
 OJOS, por la subasta de consumos á la venta libre.
 OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.
 PLIEBO, por la subasta de los pesos y medidas.
 PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo.

LA OS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.